



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-198/2021

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**PROYECTISTAS:** ANA ELENA  
VILLAFAÑA DÍAZ, HEBER  
XOLALPA GALICIA Y ANTONIO  
DANIEL CORTES ROMAN

**COLABORADORA:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado promovido por el partido político MORENA.

Dicho actor impugna la sentencia interlocutoria de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JIN/DIP/6/2021 y su acumulado, por la cual declaró procedente el nuevo escrutinio y cómputo de la elección distrital.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2

II. Del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia .....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE .....	24

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **revocar** la interlocutoria impugnada, ya que se advierte que la diferencia entre los contendientes es mayor al uno por ciento de la votación total, por lo que, contrario a lo señalado por el órgano jurisdiccional estatal, no es procedente el recuento total. Aunado a que, el Tribunal local pasó por alto el escrito de comparecencia del partido MORENA, sin analizar su procedibilidad.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Inicio del proceso electoral.** El uno de enero de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche para elegir diversos cargos, entre ellos, las diputaciones



locales.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, las diputaciones estatales.

4. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio de esta anualidad, el 17 Consejo Distrital del Instituto local con sede en Calkiní inició la sesión de cómputo de la elección de diputaciones correspondientes a ese distrito.

5. **Medios de impugnación locales.** El quince y dieciséis de junio siguientes, el Partido Revolucionario Institucional y la candidata a la diputación local por el distrito 17 de la coalición “VA X CAMPECHE”<sup>1</sup> promovieron juicio de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría relativa de la elección señalada.

6. **Resolución interlocutoria impugnada.** El dieciséis de julio del presente año, el Tribunal electoral local tuvo por fundado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada respecto a las casillas 148 contigua 1, 152 básica, 153 contigua 1, 155 contigua 1, 156 contigua 1, 160 básica, 163 básica, 164 básica, 174 básica y 180 básica, y señaló el veintiséis de julio del año en curso para que tuviera verificativo.

## II. Del medio de impugnación federal

---

<sup>1</sup> Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

7. **Demanda.** El diecinueve de julio del año que transcurre, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la sentencia interlocutoria referida en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El veintidós de julio posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integra el expediente al rubro indicado.

9. En la fecha mencionada, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-198/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia al tratarse de la impugnación de una determinación emitida por una autoridad jurisdiccional estatal que resolvió sobre la solicitud de recuento total de la votación relacionada con las elecciones de diputaciones locales, en este caso, distrito electoral 17 con sede en Calkiní en el estado de Campeche,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-198/2021

y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

13. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos especiales y generales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y consta el nombre, así como la firma autógrafa del representante del partido político actor, asimismo se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que la resolución interlocutoria impugnada se emitió el dieciséis de julio y el plazo transcurrió del diecisiete al veinte de ese mismo mes y año. Por tanto, si la demanda se

presentó el diecinueve de julio, es evidente que fue dentro del plazo señalado y por ende resulta oportuna.

**16. Legitimación y personería.** Se tiene por colmado el requisito de legitimación, pues el juicio fue promovido por un partido político nacional con registro estatal, es decir, se trata de una entidad de interés público, elemento que se considera suficiente para tener por acreditado el requisito en cuestión.

**17.** Por cuanto hace al requisito de personería, de igual manera se tiene por cumplido pues dicho partido acude por conducto de su representante propietario acreditado ante el 17 consejo distrital en el estado de Campeche, lo cual se corrobora con la copia certificada de la acreditación de dicho representante.

**18.** Cabe precisar que si bien al momento de la emisión de la interlocutoria que ahora se impugna la representación partidista la ostentaba diversa persona, lo cierto es que dicha representatividad fue sustituida<sup>2</sup> el diecinueve de julio del año en curso, de ahí que quien acude ante esta instancia ostenta actualmente la representación del partido actor y, por ende, se desestima la causal de improcedencia que señala la autoridad responsable.

**19. Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que el partido actor participó en la elección motivo de la presente impugnación, por lo que estima contraria a derecho la resolución impugnada, así como a sus intereses toda vez que fue el partido a quien se le entregó la constancia de mayoría para la diputación en ese distrito electoral.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 33 del expediente principal.



20. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.<sup>3</sup>

21. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del estado de Campeche no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las resoluciones que emita el tribunal local, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, dado que sus resoluciones son definitivas.

22. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**.<sup>4</sup>

23. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

24. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>

<sup>4</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2000&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad,y,firmeza>

**INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA",<sup>5</sup>** la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**25. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

**26.** Asimismo, este Tribunal Electoral ha estimado que al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia.

**27.** Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 33/2010 de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN**

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <http://sief.te.gob.mx/iuse/>





## CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”.<sup>6</sup>

28. En el caso, se encuentra colmado tal requisito, toda vez que la parte promovente aduce, entre otras cosas, que el Tribunal responsable incorrectamente le negó la calidad de tercero interesado, aun y cuando presentó debidamente su escrito de comparecencia, además de que en la resolución interlocutoria que se combate, se declaró procedente un nuevo escrutinio y cómputo de la elección llevada en el referido Distrito electoral.

29. Así, de resultar fundados los agravios hechos valer por el promovente, podrían traer como consecuencia, por un lado, tenerlo como parte en la instancia local y, por otro, revocar la sentencia interlocutoria de nuevo escrutinio y cómputo, lo que claramente impactaría de manera trascendente en el proceso comicial.

30. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al accionante, se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, dejar sin efectos la sentencia interlocutoria de nuevo escrutinio y cómputo.

### TERCERO. Estudio de fondo

31. La parte actora ostenta como pretensión que se revoque la resolución impugnada a fin de que no se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas pertenecientes al distrito electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche, ordenada por el

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.

Tribunal local.

32. Para ello, señala como agravios los siguientes:

**I. Inexistencia del uno por ciento como requisito del nuevo escrutinio y cómputo total.**

Aduce que la autoridad responsable pasó por alto que no existe una diferencia de un punto porcentual entre el primer y segundo lugar entre los contendientes al proceso electoral al cargo de diputación local por el distrito electoral estatal 17.

De igual manera manifiesta que desde la emisión de resultados en el PREP no existió indicios de que se obtuviera un punto porcentual (1%) igual o menor entre los contendientes que obtuvieron las dos primeras posiciones, pues en tales datos se obtenía una diferencia de tres punto setenta y ocho por ciento (3.78%).

Por ello considera que la orden de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de diez casillas es ilegal.

**II. Omisión de subsanar la falta de actas de nuevo escrutinio y cómputo de casillas.**

Refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo pues soslayó requerir a los partidos políticos las copias al carbón que tenían en su poder de las actas individuales de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 152 básica, 153 contigua 1, 163 básica y 174 básica, para subsanar el hecho de que no se contaran con tales actas en los autos.

Máxime que del acta circunstanciada de la sesión de cómputos sí



se advierten los resultados de las casillas indicadas.

### **III. La incorrecta determinación de tener por inexistente al tercero interesado en la instancia local.**

Señala que se presentó correctamente el escrito de tercero interesado, no obstante, no se le reconoció dicha calidad, lo cual le depara perjuicio pues a través de su comparecencia señala un análisis individual de las casillas en las que se solicitó el recuento

33. Al respecto, los agravios se analizarán en el orden en que fueron enlistados, lo cual es de precisarse que no le depara perjuicio a la parte actora ya que lo realmente trascendente es que se examine la totalidad de sus planteamientos a fin de realizar un análisis exhaustivo de lo planteado, ello conforme a lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>7</sup>

#### **A) Inexistencia del uno porcentual como requisito del nuevo escrutinio y cómputo total.**

34. Al respecto el partido actor señala como agravio que la autoridad responsable pasó por alto que no existe una diferencia de un punto porcentual entre el primer y segundo lugar entre los contendientes al proceso electoral al cargo de diputación local por el distrito electoral estatal 17.

35. Al respecto, tal agravio es **fundado** pues, efectivamente, de autos no se advierte que exista un punto porcentual igual o menor de votación entre los contendientes que obtuvieron las dos primeras posiciones, ello

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

debido a que la autoridad responsable no constató que existiera tal diferencia porcentual, la cual es presupuesto indispensable para llevar a cabo un análisis respecto a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

36. En efecto, el artículo 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece como *primera hipótesis* de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa que, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión del Consejo de que se trate, exista petición expresa del representante del Partido Político o Candidato Independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

37. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate.

38. Como *segunda hipótesis* de recuento, dicho numeral señala que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

39. De lo anterior se concluye que existen dos momentos para solicitar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-198/2021

el recuento de la votación recibida en la totalidad de casillas, un primer momento antes de iniciar el cómputo o una vez concluido éste, pero que, si bien coinciden en que se necesita un punto porcentual igual o menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección respectiva, lo cierto es que se desarrollan en circunstancias y requisitos diferentes.

40. Esto es, la solicitud de recuento antes de realizar el cómputo implica que no se cuenta con un resultado final derivado de un cálculo de todos las actas de escrutinio y cómputo, por lo que la legislación establece que basta la presentación de una sumatoria derivada de los resultados consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral de que se trate, lo cual es indispensable ya que dicha documentación es la única que en ese momento cuenta con los datos necesarios para verificar si existe o no el porcentaje necesario para solicitar el recuento total.

41. Por otro lado, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo una vez concluido el cómputo, ya no exige una sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de toda la circunscripción electoral, sino que se sustenta en las cantidades obtenidas una vez finalizado el cómputo.

42. Ahora bien, el artículo 679 de la legislación electoral local establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por Ley;

II. El Tribunal Electoral deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y

III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

43. Ahora bien, en el caso, el Tribunal local señaló que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, pero no pasaba inadvertido que en sede administrativa se realizó el nuevo conteo de cuarenta y ocho casillas de un total de cincuenta y ocho.

44. Señaló que, para realizar un ejercicio de recuento, era necesario tener un indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar era igual o menor al uno por ciento.

45. Asimismo, indicó que la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de solicitud de recuento de votación en la totalidad de casillas, por la existencia de un indicio de diferencia igual o menor al uno por ciento referido, previo al inicio del cómputo; sin embargo, señaló que no existe constancia por la cual dicha solicitud fuera atendida.

46. Por lo tanto, al considerar que el consejo distrital respectivo no se pronunció sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas, en plenitud de jurisdicción dicho Tribunal responsable atendería la solicitud.

47. Inmediatamente procedió a identificar las cuarenta y ocho casillas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-198/2021

recontadas en sede administrativa y desestimó la solicitud respecto de ellas.

48. Posteriormente, precisó que en las casillas 152 básica, 153 contigua 1, 163 básica y 174 básica, se le informó que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, no obstante, advirtió que no obraban agregadas a los autos las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección, aunado a que, del análisis del circunstanciada de la sesión extraordinaria con carácter de permanente de cómputo que realizó el 17 consejo electoral distrital se desprendía solamente el resultado final del cómputo distrital de la elección de diputados locales, no así los obtenidos en cada una de las casillas.

49. De ahí que concluyó la inexistencia de los resultados obtenidos en las casillas referidas, por lo que, a efecto de brindar certeza respecto de los resultados, se ordenó su recuento.

50. Así las cosas, el Tribunal electoral local concluyó que resultaba procedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de tales casillas, así como de seis casillas que no fueron recontadas en sede administrativa pues el consejo electoral distrital soslayó que se le solicitó expresamente y se le hizo del conocimiento el indicio del punto porcentual.

51. Ahora bien, como se adelantó, a juicio de este órgano colegiado le asiste la razón al actor ya que no se cumple con el punto porcentual de diferencia entre el primer y segundo lugar, lo cual derivó de un incorrecto análisis por parte del Tribunal local al pasar por alto realizar un ejercicio de comprobación del cumplimiento de dicho punto porcentual.

**SX-JRC-198/2021**

52. En efecto, la votación total de la elección en comento fue de veinticinco mil cuatrocientos sesenta y ocho (25,468) sufragios. Con tal cifra es posible obtener el porcentaje requerido mediante una regla de tres, para lo cual se obtiene que el uno por ciento equivale a doscientos cincuenta y cuatro (254) votos.

PORCENTAJE TOTAL 100%	VOTACIÓN TOTAL 25,468
PORCENTAJE NECESARIO 1%	VOTOS EQUIVALENTES A 1% 254.68

53. Por otro lado, el primer lugar lo obtuvo el partido MORENA con una votación a favor de ocho mil seiscientos sesenta y cinco (8,665) sufragios y el segundo lugar lo obtuvo la referida coalición con siete mil ochocientos sesenta y uno (7,861) votos, lo que implica que la diferencia entre tales contendientes sea de ochocientos cuatro (804) votos.

54. En ese sentido, el punto porcentual equivale a doscientos cincuenta y cuatro (254) votos y la diferencia entre los dos primeros lugares es de ochocientos cuatro (804) sufragios, lo que implica **que tal diferencia es mayor al uno por ciento necesario** para que procediera realizar el recuento de la totalidad de casillas.

55. Lo anterior no fue advertido por el órgano jurisdiccional estatal puesto que soslayó realizar un ejercicio de comprobación como lo marca la ley a fin de verificar que se cumpliera dicho requisito.

56. No escapa que para el Tribunal responsable bastó que se solicitara expresamente y sobre la base de un indicio de la diferencia porcentual necesaria, ello en sede administrativa, aunado a que no advirtió de los autos la documentación necesaria para advertir la votación de cuatro casillas derivadas de un recuento.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-198/2021

57. Sin embargo, tales circunstancias no son elementos que permitieran pasar por alto verificar que existiera una similitud o diferencia menos al uno por ciento de votación total, **en sede jurisdiccional**.

58. Ello porque el nuevo escrutinio y cómputo solicitado ante el Tribunal electoral estatal debe ceñirse a las reglas previstas por la legislación para aquellos casos en que se solicita después de realizado el cómputo, es decir, atendiendo a lo señalado para la segunda hipótesis que contempla el artículo 554 de la Ley electoral local.

59. En efecto, como ya se precisó, la primera hipótesis regula las circunstancias y requisitos que deben de cumplirse cuando se solicita el recuento antes del cómputo, pero también se contempla una segunda posibilidad que se suscita después de obtenidos los resultados del conteo.

60. En ese sentido, la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional se ajusta a la regulación del recuento una vez concluido el cómputo y no a la hipótesis de la solicitud previa, ya que al momento que se acude a impugnar ante el órgano jurisdiccional local y se solicita una nueva apertura de paquetes para el conteo de votos ya se encuentra consignado un cómputo final a partir del cual sirve de parámetro para verificar la existencia del uno por ciento igual o menor de votación, lo cual no acontece cuando se solicita el recuento antes del cómputo, para lo cual sí es necesario contar con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo ya que con base en ellas se realiza un cálculo para advertir si se cumple o no con el porcentaje necesario dada la inexistencia de una sumatoria final realizada por parte de la autoridad administrativa electoral estatal.

61. Es decir, dado que al momento de solicitar el recuento en sede judicial ya se cuenta con un cómputo obtenido del conteo realizado por el Instituto local, no puede analizarse dicha solicitud sobre la base de la hipótesis de petición previa al cómputo en sede administrativa sino la segunda hipótesis que se suscita una vez realizado el cómputo.

62. Por tal razón es que el Tribunal local incurrió en un error al pasar por alto verificara si se cumplía o no con el uno por ciento en votación de diferencia entre los dos primeros lugares en la contienda comicial, **a partir de los resultados finales obtenidos del cómputo y no a partir de las actas de manera individualizada como lo pretendió.**

**B). Omisión de subsanar la falta de actas de nuevo escrutinio y cómputo de casillas.**

63. Sobre el presente agravio, el partido actor señala que el Tribunal local no fue exhaustivo, pues soslayó requerir a los partidos políticos las copias al carbón que tenían en su poder de las actas individuales de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 152 básica, 153 contigua 1, 163 básica y 174 básica, para subsanar el hecho de que no se contaran con tales actas en los autos.

64. Continúa señalando que, por el contrario, del acta circunstanciada de la sesión de cómputos sí se advierten los resultados de las casillas indicadas.

65. Al respecto, tal motivo de disenso se califica de **inoperante** ya que, al quedar evidenciado que no es procedente el recuento total de la votación en la elección de diputación local respectiva, a ningún fin práctico conlleva pronunciarse sobre la omisión de practicar los requerimientos necesarios para allegarse de la documentación correspondiente a cuatro casillas ya que la posible vicisitud se corrige al



dejar insubsistente la orden de realizar un recuento en sede judicial.

**C) La incorrecta determinación de tener por inexistente al tercero interesado en la instancia local.**

66. El partido promovente señala que, pese a que se presentó correctamente el escrito de tercero interesado, no se le reconoció dicha calidad, lo cual le depara perjuicio pues a través de su comparecencia señala un análisis individual de las casillas en las que se solicitó el recuento.

67. A consideración de esta Sala el agravio es **fundado** pues el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la procedencia de su comparecencia al momento de emitir la interlocutoria que se impugna en esta instancia.

68. Esto debido a que en los autos se advierte que el partido MORENA presentó su escrito de comparecencia el dieciocho de junio del año en curso,<sup>8</sup> el cual fue acordado<sup>9</sup> del conocimiento por la Magistrada Instructora el catorce de julio siguiente.

69. No obstante, del análisis de la interlocutoria impugnada, se observa que la autoridad responsable señala que no existe tercero interesado, sin realizar estudio al respecto sobre la comparecencia del partido MORENA.

70. En ese sentido, se advierte que el Tribunal local indebidamente pasó por alto la existencia del escrito de comparecencia de partido MORENA, lo cual es relevante puesto que, de ser procedente, la autoridad responsable tendría la obligación de examinar la causal de

---

<sup>8</sup> Visible a foja 1373 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 387 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

improcedencia invocada por el tercero interesado, lo cual, a su vez, puede impactar en la procedibilidad de alguno de los juicios promovidos en la instancia local en contra de los cuales se invoque dicha causal.

71. En esa tesitura, es claro que la omisión de analizar el escrito de comparecencia le depara un perjuicio a la defensa del ahora actor.

72. Por tanto, al resultar fundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor, en términos del artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **revoca** la sentencia interlocutoria para los siguientes efectos:

I. **Revocar** la declaratoria de procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las diez casillas que ordenó recontar y **se deja sin efectos** la orden de realizar el recuento indicado.

II. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche deberá emitir una nueva interlocutoria en la que analice la procedibilidad del tercero interesado y, en caso de que sea conducente, examine la causal de improcedencia que plantea.

III. Asimismo, se deberá analizar si existe solicitud de recuento parcial y, de ser el caso, verifique a cabalidad el cumplimiento de los requisitos para reaperturar individualmente las casillas.

73. Una vez que el Tribunal local realice lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que acrediten el cumplimiento a lo antes ordenado.

74. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-198/2021

juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **revoca** la interlocutoria impugnada.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que emita una nueva ajustada a los términos señalados en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora en el correo electrónico particular señalado para ese efecto; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, ambos de Campeche; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos generales 2/2015, 3/2015 y en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020 todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se

reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.